

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 236**

15 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 10.001 y 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a fin de aclarar las disposiciones de los márgenes para la compra de materiales y equipos, y contratos de obra de construcción o mejora pública sin subasta pública.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 98 de 26 de agosto de 2005, enmendó el inciso (g) del Artículo 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de atemperar el mismo a las disposiciones establecidas por el Reglamento de Normas Básicas para Municipios.

A su vez, la Ley Núm. 127 de 7 octubre de 2005 enmendó los Artículos 10.001 y 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de aumentar los límites establecidos en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la adquisición de equipos, comestibles, materiales y otros suministros de diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) dólares; aumentar los límites establecidos para las obras de construcción y/o mejoras públicas de cuarenta mil (40,000) a cien mil (100,000) dólares; y para destinar no menos del quince (15) por ciento de las compras excluidas de subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías que manufacturan sus productos en el país.

Ello atiende recomendaciones de la Reforma Municipal, contenidas en el Informe rendido por la Comisión Evaluadora de la Ley de Municipios Autónomos la cual fue creada mediante el

Boletín Administrativo Número OE-2001-10, según enmendado por los Boletines Administrativos Número OE-2001-22 y Número 2001-82.

Ambas medidas fueron radicadas de forma simultánea en la Cámara de Representantes el 2 de febrero de 2005 y, puesto que atendía un mismo asunto, debían ser consideradas en conjunto para procurar integridad en la intención legislativa sobre los márgenes para la compra de materiales y equipo. Según se desprende del trámite legislativo, las medidas fueron consideradas aisladamente, provocando cierta incongruencia en la intención legislativa.

Esta legislación pretende aclarar y atemperar las disposiciones la Ley Núm. 98 de 26 de agosto de 2005 con las de la Ley Núm. 127 de 7 de octubre de 2005, con relación a la compra de bienes y servicios mediante subasta pública establecidos en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 10.001.- Compra de Bienes y Servicios Mediante Subasta Pública

5 Excepto en los casos que expresamente se disponga, otra cosa en esta Ley, el  
6 municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

7 (a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de  
8 igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cuarenta mil  
9 (40,000) dólares.

10 (b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de cien mil  
11 (100,000) dólares.

12 (c) Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble.

13 Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de  
14 anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos

1 una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico.

3 **[Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo,**  
4 **comestibles, medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o**  
5 **mejoras públicas de las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado**  
6 **de la compra u obra de origen exceden las cantidades establecidas en los incisos**  
7 **(a) y (b) del primer párrafo de este Artículo.]**

8 *En los casos en que no se haya celebrado subasta pública porque las compras*  
9 *u obras y mejoras no excedan de las cuantías establecidas en los incisos (a) y (b) de*  
10 *esta Artículo, se prohíbe toda orden de cambio que sumada al precio pactado de la*  
11 *compra u obra original, excedan las cantidades allí establecidas. Dichas órdenes*  
12 *deberán ser sometidas al proceso de subasta.*

13 **[El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos,**  
14 **las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los**  
15 **servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula**  
16 **donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante**  
17 **correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten**  
18 **favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal**  
19 **autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines.]**

20 Será deber de cada Municipio de Puerto Rico establecer los mecanismos  
21 correspondientes para destinar no menos del 15% de las compra excluidas de subastas  
22 a la pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías que manufacturen sus  
23 productos en el País siempre y cuando lo puedan proveer.

1 El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las  
2 condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios,  
3 equipos y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya  
4 una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con  
5 acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la  
6 subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a éstos  
7 fines.”

8 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 10.002 de la Ley Núm. 81 de 30  
9 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 10.002 Compras Excluidas de Subasta Pública

12 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para compra de bienes  
13 muebles y servicios en los siguientes casos:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...

19 (f) ...

20 (g) Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta un  
21 máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en cualquier  
22 construcción o mejora de obra pública realizada por contrato. Tales alteraciones  
23 o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto.

1 Disponiéndose, que en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y  
2 documentadas, el Municipio podrá aprobar una orden de cambio que exceda el  
3 treinta por ciento (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción  
4 o mejora de obra pública mediante la formulación de una contrato supletorio  
5 **[según dispuesto en el Reglamento Revisado de Normas Básicas para los**  
6 **Municipios de Puerto Rico aprobado por la Oficina del Comisionado de**  
7 **Asuntos Municipales]**, *aprobado con el voto afirmativo de dos terceras (2/3)*  
8 *partes de los miembros de la Junta de Subastas. [Cuando existan más de una*  
9 **alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en**  
10 **conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total**  
11 **del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de**  
12 **Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio**  
13 **con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) de los miembros de la Junta de**  
14 **Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento (15%)**  
15 **del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio].** *Dicha orden*  
16 *de cambio no podrá exceder de un cinco por ciento (5%) sobre el límite antes*  
17 *señalado del treinta por ciento (30%). En casos de que sea necesario hacer más*  
18 *de una orden de cambio, estas sumadas en conjunto no podrán exceder el treinta*  
19 *y cinco por ciento (35%) del costo original de la obra o mejora. En caso de que*  
20 *excedan dicho por ciento, será necesario llevar dicha alteración o adición a*  
21 *subasta pública.*

22 (h) ...

23 (i) ...

1 (j) ...

2 (k) ...

3 (l) ...”

4 Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.